



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2019-00299-00

Demandante: Rafael Segundo Arrieta Atencia

Demandado: E.S.E Centro de Salud El Roble Sucre

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Auto que avoca conocimiento e impone carga procesal a la parte actora de adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Vista la nota secretarial, observa el Despacho que mediante auto de 30 de julio de 2019¹, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo - Sala Civil Familia Laboral, declaró la falta de jurisdicción de la justicia ordinaria especialidad laboral para conocer del presente proceso, y en consecuencia, dejó sin efectos la sentencia de fecha 2 de octubre de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo, y a su vez, ordenó la remisión del expediente a través de la oficina de apoyo judicial para que fuese repartido entre los juzgados administrativos orales del circuito de Sincelejo, correspondiéndole por reparto a esta judicatura.

En atención a lo anterior, este despacho al verificar el plenario, corroboró, la competencia para avocar el conocimiento del proceso bajo estudio.

En ese orden de ideas, este despacho judicial aceptará la falta de jurisdicción señalada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo - Sala Civil Familia Laboral, y en consecuencia avocará el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, al revisar el expediente se observa que en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo, se surtieron las siguientes etapas procesales: (i) se profirió auto admitiendo la demanda, y a su vez, se corrió traslado de la misma a la parte demandada E.S.E Centro de Salud El Roble Sucre (fl.33), (ii) el 30 de junio de 2015 se profirió auto ordenado notificar personalmente el auto de fecha 3 de marzo de 2015 a la entidad demandada (fl.35), (iii) mediante auto de fecha 4 de abril de 2016 se tuvo por no contestada la demanda por parte de la E.S.E Centro de Salud El Roble

¹ Folio 9 Cuad. de Segunda Instancia-Tribunal Superior.

Sucre y se fijó fecha para celebrar audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas (fl.54), (iv) por auto de fecha 27 de abril de 2016, se ordenó el aplazamiento de la precitada audiencia, fijándose nueva fecha (fl.58), (v) y el día 12 de mayo de 2016 se expidió auto de aplazamiento de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, estableciéndose una nueva fecha (fl.61), (vi) el día 17 de junio de 2016 se realizó la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, y a su vez, se fijó fecha para la celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento (fls.63-64), (vii) posterior a ello, se profirió auto con aplazamiento de la audiencia de trámite y juzgamiento, señalándose nueva fecha (fl.72), (viii) mediante providencia de fecha 16 de mayo de 2017 se realizó el aplazamiento de la audiencia de trámite y juzgamiento, fijándose fecha posterior (fl.85), (ix) el día 2 de octubre de 2017 se llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, en la cual se profirió el sentido del fallo, y la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra dicha providencia (fls.99-100), posteriormente se profirió la sentencia por escrito (fls.108-113), (x) el día 25 de octubre de 2017 el juzgado remitió en apelación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo - Sala Civil Familia Laboral el presente proceso, (xi) y finalmente el precitado Tribunal mediante auto de fecha 30 de julio de 2019 declaró la falta de jurisdicción y en consecuencia, dejó sin efectos la sentencia de fecha 2 de octubre de 2017, y así mismo, ordenó que el presente proceso fuese repartido entre los Juzgados Administrativos (fl.9 Cuad. de Segunda Instancia-Tribunal Superior).

Pese la declaratoria de falta de jurisdicción que realizó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo - Sala Civil Familia Laboral, las actuaciones procesales surtidas en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo conservan validez, tal como lo ordena el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por la integración normativa dispuesta en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.” (Subrayado por fuera del texto original)

No obstante lo anterior, en ejercicio del control de legalidad que le corresponde ejercer al juez en cada etapa procesal² y en aras de evitar futuras nulidades y eventuales sentencias inhibitorias, se le impondrá a la parte actora la carga procesal de adecuar la presente demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, debido a que, ésta demanda presentada ante la Jurisdicción Ordinaria, no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 161, 162, 163 y 166 de la precitada norma, para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que son presentadas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo que adolece de los siguientes defectos:

1º.- No se establece el medio de control a ejercer.

2º.- Deberá contener lo siguiente, conforme a lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que dispone:

“Artículo 162. Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.³
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

3º.- Si con la demanda se pretende la nulidad de actos administrativos deberán aportarse copia de estos con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso, como lo exige el núm. 1º del artículo 166 del CPACA, además deberá acreditarse, de ser el caso, el agotamiento de recursos obligatorios, tal como lo señala el Art 161 Núm. 2º de la Ley 1437 de 2011.

² Al respecto, el Artículo 132 del CGP, dice: “ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

³ Acudiéndose de igual forma al Art 156 de la norma referida.

4º.- Debe efectuarse una individualización de las pretensiones, de conformidad con lo consignado en el Art. 163 del CPACA.

5º.- Se debe individualizar el acto o los actos administrativos a demandar.

6º.- El poder no reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del 306 del C.P.A.C.A., por lo que deberá aportar nuevo poder, con la correspondiente presentación personal de quien lo otorga dirigido a este Despacho, individualizando el acto a demandar y enunciando el medio de control que ejercerá.

7º.- Debe aportar copia de la demanda ya adecuada y de sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a la entidad demandada.

8º.- Debe indicarse el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada y si a bien lo tiene el apoderado de la parte demandante, deberá indicar su dirección de correo electrónico.

9º.- En general, deben atenderse cada una de las exigencias de la Ley 1437 de 2011, para dar cabida al ejercicio del medio de control específico.

Por lo anterior, se le concederá a la parte demandante un término de treinta (30) días para que cumpla con esta carga procesal, es decir, para que adecue la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de surtir el trámite correspondiente del desistimiento tácito.

En ese sentido, una vez cumplida la carga impuesta a la parte actora, ingrésese el expediente al despacho, para verificar si la parte demandante cumplió con dicha carga procesal, para luego ordenar correr traslado a la parte demandada **E.S.E Centro de Salud El Roble Sucre** por un término de treinta (30) días, para que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción frente a la adecuación de la demanda.

En virtud de lo anterior, **SE DECIDE:**

1º.- Avocar el conocimiento del presente asunto.

2º.- Conceder a la parte demandante un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que cumpla con la carga

procesal de adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con la advertencia de que si no lo hace, se surtirá el trámite previsto en el artículo 178 del CPACA sobre desistimiento tácito, conforme a los parámetros dados en la parte motiva de esta providencia judicial.

4º.- Surtido lo anterior, **ingrésese** el expediente al despacho, para verificar si la parte demandante cumplió con dicha carga procesal, para luego ordenar correr traslado a la parte demandada (E.S.E Centro de Salud El Roble Sucre) por un término de treinta (30) días, para que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción frente a la adecuación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
Juez